

INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION, CONTESTACION Y PROPUESTA DE EXCEPCION A AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POLICIA NACIONAL PROCESO RAD. 2021-275 ARGENIS BERMUDEZ Y OTROS

VICTOR MANUEL PETRO MIRANDA <vm.petrom@correo.policia.gov.co>

Mar 26/04/2022 1:54 PM

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: eloisasegura@gmail.com <eloisasegura@gmail.com>;yate1982@gmail.com

<yate1982@gmail.com>;ednaliyabe5@gmail.com <ednaliyabe5@gmail.com>;Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Mediante la presente me permito remitir en formato PDF copia de contestación de la demanda, así como de recurso de reposición en subsidio apelación al auto que decreta medida cautelar de embargo y retención de los saldos en cuentas corrientes, de ahorros o en inversiones y dineros de los cuales sea titular la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, y propuesta de excepciones al auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2022, notificado en debida forma el día ocho (08) de abril de 2022 y cuyo término inicia a partir del día veinte (20) de abril de 2022, en procura de los intereses de mi representada, en relación al proceso ejecutivo bajo radicado 110013336035**20210027500** cuya parte actora es la señora **ARGENIS BERMÚDEZ Y OTROS**, demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

De igual manera, remito copia en PDF del poder nuevo conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, con la finalidad de que sea reconocida personería adjetiva al suscrito y poder actuar dentro del surtimiento de cada etapa procesal pertinente.

Datos del proceso:

Naturaleza: EJECUTIVO - CUMPLIMIENTO CONCILIACIÓN JUDICIAL

Parte demandante: **ARGENIS BERMÚDEZ Y OTROS**

Parte demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Despacho judicial: **Juzgado Treinta y Cinco (35)** Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, Sección Tercera

Radicado: 110013336035**20210027500**

Atentamente,

CPS **VÍCTOR MANUEL PETRO MIRANDA**

ABOGADO - GRUPO DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL

SECRETARIA GENERAL - POLICÍA NACIONAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL



Bogotá D.C, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Honorable Juez

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera.

REF. : PROCESO No. 11001333603520210027500
ACTOR : **ARGENIS BERMÚDEZ Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
SUB. REF. : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
APELACION MEDIDA CAUTELAR

VÍCTOR MANUEL PETRO MIRANDA mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.462.080 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 296.764 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de mandatario judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, según poder que se anexa en el presente medio de impugnación, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** sobre el auto de fecha 24 de marzo de 2022 notificado por estados en fecha ocho (8) de abril de 2022, iniciando el término para la oposición del mismo en fecha veinte (20) de abril de la misma anualidad; el cual decretó la medida cautelar consistente en el embargo de los dineros de la Policía Nacional y Ejercito Nacional, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Tal como se expresó en el recurso de reposición presentado por esta defensa frente al mandamiento ejecutivo de pago del caso sub iudice y la contestación de la demanda del presente proceso ejecutivo, la Policía Nacional de ninguna manera ha incumplido con la obligación contenida en el título ejecutivo que hoy se reclama, haciendo alusión a lo contenido en el artículo 1º del Decreto 2469 de 2015 *“Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en*

funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.

Cabe precisar que para el decreto de la presente medida cautelar, es menester indicar por parte de esta defensa que no nos encontramos frente a la exigencia del pago de una obligación por parte de un particular, sino frente al pago de una obligación por parte de una entidad pública, lo cual resulta necesario deprecar que se trata de recursos del erario público, por lo que los mismos irrigan una especial protección por parte de las autoridades administrativas y judiciales en virtud al principio de sostenibilidad fiscal; siendo entonces que por tratarse de recursos públicos la misma administración a través de prerrogativas establece el cumplimiento de una serie de requisitos para poder hacer efectivo el pago de una obligación contenida en un acuerdo conciliatorio, como lo es en el presente caso objeto de Litis, lo cual resulta totalmente lógico y coherente, habida cuenta que las cargas públicas que se imponen tienen como único fin la protección del erario público y cumplir con unas exigencias de tipo fiscal y legal determinados por el sector Hacienda y Crédito Público.

Para ese fin el Gobierno Nacional en uso de sus facultades constitucionales y legales expide el Decreto 2469 de 2015 *“Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, con fines de reglamentar un procedimiento administrativo que permita cumplir con una serie de requisitos para que una determinada persona ya sea natural o jurídica solicite a una entidad estatal el pago de alguna obligación contenida en una sentencia, conciliación o laudo arbitral, como se puede apreciar en su artículo 1º el cual adiciona los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, *“por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”* de la siguiente manera:

“(…) CAPÍTULO 5

Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario

Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;
- b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;
- c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;
- d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;
- e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;
- f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos. (...)" (Negritas y subrayadas fuera del texto)

Ahora bien, es importante manifestarle Honorable Juez de la Republica, que la Policía Nacional como entidad pública tiene un procedimiento específico para el pago de sentencias y conciliaciones, según el cual se asigna un turno de pago a las cuentas de cobro que se radican y que cumplen con los requisitos establecidos, ello de conformidad con lo establecido en la Ley 926 de 2005, el Decreto 768 de 1993 y Decreto 359 de 1995, siendo entonces que allegada la cuenta de cobro y verificados los requisitos que establece la norma para este tipo de trámite administrativo, se asigna el correspondiente turno de pago, debiéndose dar aplicación al principio: *"primero en el tiempo, primero en el derecho"*, por lo que no puede la Policía Nacional ignorar las demás solicitudes presentadas con anterioridad al presentado por la accionante ARGENIS BERMÚDEZ, pasando así por encima de todos los ciudadanos que con anterioridad habían obtenido un número de turno de pago, pues ello incluso afectaría el debido proceso administrativo y el derecho a la igualdad sin justificación alguna.

Por reglamentación expresa de la Ley 926 de 2005, artículo 15, no es posible alterar los turnos designados en el orden en que completaron su documentación, pues esto vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de todos aquellos acreedores que están a la espera de que les cancelen sus sentencias judiciales:

*“(...) **ARTÍCULO 15. DERECHO DE TURNO.** <Ver Notas de Vigencia> Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley. (...)”*

Así mismo, el artículo 15 de la Ley 734 de 2002 consagra como deber de todo servidor público en el numeral 12 **“Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.”**, el Decreto 019 de 2012 *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”* estableció instrucciones de las Superintendencias a sus vigilados, e indica en el artículo 37 que deben implementar **el sistema de turnos.**

En este mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-293 de 2009, ha reiterado:

“(...) De otra parte, esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la importancia de establecer y respetar turnos (...) La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad. La posibilidad de que la administración fije turnos y prioridades, implica que el usuario o beneficiario de la prestación sepa con certeza, cuándo tendrá acceso efectivo a la prestación, cómo se fijan las prioridades y cuáles sujetos de especial protección constitucional y cuáles derechos de ciertos grupos permiten alterar tales turnos. (...)”

Nótese que la Policía Nacional es una entidad responsable en el cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, no puede dejarse de lado, que en **primer lugar** depende del trámite administrativo correspondiente para la realización del pago a través de la presentación de la cuenta de cobro con el lleno de los requisitos

legales; y en **segundo lugar** depende absolutamente de los rubros que para tal fin le asigne el Ministerio de Hacienda, por lo que de acuerdo a esos recursos va realizando los respectivos pagos de conformidad con la disposición presupuestal existente y en atención al turno que tenga asignado el ciudadano que ha presentado la cuenta de cobro ante la entidad, todo esto para resumir que si la Policía realiza pagos sin respetar los turnos asignados a las cuentas de cobro que le son radicadas, estaría vulnerando el debido proceso administrativo y el derecho de los ciudadanos a ser tratados en condiciones de igualdad en situaciones similares, pues todos los que radiquen una cuenta de cobro de sentencia o conciliación, deben recibir la asignación de un turno de pago y esperar a que se llegue a ese turno para percibir el valor de la condena, no tendría justificación alguna que a un ciudadano con turno de pago posterior, se le pague antes, en menoscabo de todos aquellos que han estado a la espera que llegue su turno para percibir lo cobrado.

Su señoría, sin bien es cierto que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 298 faculta para ordenar a la entidad pública condenada, realizar el pago inmediato de una decisión judicial, no debe desatenderse el contexto económico y financiero que rige a las entidades públicas, las cuales están siempre sujetas a la existencia de un presupuesto con unos rubros y valores específicos, y a la ejecución de dichos presupuestos de conformidad con las normas que regulan la materia, por ello, mi representada no puede alterar el procedimiento legal e institucionalmente establecido, con el fin de cancelar una cuenta de cobro que cuenta con un turno de pago preestablecido.

1. INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA POLICÍA NACIONAL

Es necesario iniciar esta argumentación dando a conocer a su señoría que, de acuerdo con lo dispuesto en el **Artículo 63 de la Constitución Política** de Colombia, los bienes de uso público son inembargables, rezando dicha norma así:

*“(...) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (...)”*

De conformidad con dicho norma constitucional, el Honorable Congreso de la República profirió la **Ley 1815 del 07 de Diciembre de 2016 “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de**

Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2017.”, la cual establece en su artículo 40 lo siguiente:

*“(...) **Artículo 40.** El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados. (...)”*

Acorde con lo anterior y para el caso concreto de la Policía Nacional, es el Director de la respectiva área encargada en atención al caso en concreto, el funcionario competente para expedir la certificación de inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional.

Por su parte el Código General del Proceso ha establecido respecto al tema de bienes inembargables lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”

Cuestión que también se encuentra consagrada en el **Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley [38](#) de 1989, la Ley [179](#) de 1994 y la Ley [225](#) de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"**, norma que establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 11. El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional;

b) El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones. **Incluirá las apropiaciones para** la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y **la Policía Nacional**, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos, y

c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del presupuesto general de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan

ARTÍCULO 12. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, **la inembargabilidad**, la coherencia macroeconómica y la homeóstasis

ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. [Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007.](#) **Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.**

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”

Así las cosas su Señoría, considero respetuosamente que el embargo y retención de los dineros que posean en cuentas corrientes y cuentas de ahorro la Policía Nacional, se torna contrario a la Constitución y la Ley, pues existe prohibición expresa en tal sentido, lo que impedía que se tomaran decisiones judiciales como la que hoy se recurre; además, no debe pasar por alto su señoría que los bienes públicos no pueden ser manejados de manera igual que aquellos de propiedad de particulares, esto para resaltar que respecto de dineros públicos se manejan siempre unas destinaciones específicas, que no pueden ser cambiada al libre arbitrio del ejecutor del gasto o de terceras personas, en virtud a ello, precisamente el pago de sentencias y conciliaciones, se realiza por medio de un rubro ya asignado para tal fin.

Finalmente, vale la pena resaltar que no era necesario decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros de la Policía Nacional, habida cuenta que tal medida resulta ser exagerada para el caso sub iudice, debido a que la Institución que represento como entidad del Estado, de ninguna manera pondría eludir el pago de un acuerdo conciliatorio, como si lo pudiese hacer un particular a través de prácticas irregulares como por ejemplo insolventarse para no responder por el pago de una obligación, razón por la cual para el presente asunto no se cumplía el fin que persigue la medida cautelar, ya que tal como lo ha decantado la misma Honorable Corte Constitucional en sentencia C-490 de 04 de mayo de 2000, la misma tiene como fin evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia.

Veamos qué referencia el pronunciamiento jurisprudencial al respecto:

“(...) 6- La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso. En efecto, el principio constitucional de la buena fe no implica que las autoridades deban regular los asuntos suponiendo que las personas se portan siempre bondadosamente y cumplen voluntariamente con todas sus obligaciones pues, como dicen los autores de El Federalista, “si los hombres fueran ángeles, no sería necesario ningún gobierno”, ni habría necesidad de regulaciones jurídicas, ni de ordenamientos coactivos, pues todas las personas vivirían en perfecta armonía. Los ordenamientos jurídicos existen en gran medida como un reconocimiento de las imperfecciones del ser humano, que hace necesaria la imposición coactiva de ciertos comportamientos y del cumplimiento de determinadas obligaciones, precisamente porque es razonable pensar que algunas personas estarían dispuestas a no acatar esas pautas normativas. Por ende, mal puede considerarse que desconoce el principio de buena fe la expresión acusada, simplemente porque el legislador establece mecanismos para evitar que el demandado intente insolventarse para eludir una condena en su contra. Esos comportamientos ocurren en la práctica, por lo cual bien puede la ley prevenirlos, sin que por tal razón desconozca la buena fe. Argumentar que ese tipo de reglas atenta contra el principio de buena fe llevaría a concluir que todo el código penal viola la Constitución porque la ley presume que los ciudadanos pueden cometer delitos. (...)”

Esto con el fin de indicar a su señoría, que no era necesaria el decreto de esa medida cautelar, toda vez que el espíritu de la declaratoria de la misma no le es aplicable a la Policía Nacional, dejando de presente el perjuicio irremediable que

se pudiese causar no solo a la institución que represento, sino también a la comunidad en general en el entendido a que de embargarse una cuenta que sostenga recursos destinados a la operacionalización de la misión constitucional y su contenido obligacional, podría poner en riesgo el interés general y de paso obstaculizar el eficiente desempeño de la labor policial.

PETICION

Con fundamento en lo antes expuesto, con el mayor de los respetos, se solicita:

1. Al A-quo, se pronuncie en el sentido de revocar en su integridad el auto de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó medida cautelar.
2. De no accederse a lo anterior, con el mayor de los respetos se solicita, se conceda ante el superior jerárquico el correspondiente recurso de apelación.

NOTIFICACIONES

Se reciben en la carrera 59 número 26- 21 CAN, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y/o vm.petrom@correo.policia.gov.co en Bogotá D.C.

Del Honorable Juez,



VÍCTOR MANUEL PETRO MIRANDA

CC. 1.018.462.080 de Bogotá D.C

T. P. Nro. 296.764 del Consejo Superior de la Judicatura